

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la señora ELIZABETH COLLANTES RUBIO fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el día 03 de septiembre de 2021, por comunicación que fuera enviada el día 31 de agosto de 2021 de 2021, por lo que corrieron términos así:

PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN: Hasta el 10 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término  
PARA PROPONER EXCEPCIONES: Hasta el 17 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm venció el término

Durante dicho término guardó silencio. De otro lado, la Defensora de Familia sólo envió constancia de la notificación el día 03 de noviembre de 2021 al correo del centro de servicios judiciales. Por lo que pasan las diligencias a resolver

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

Interlocutorio  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado No. 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ARMENIA, QUINDÍO  
Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

1º. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las diligencias pasan para la decisión de fondo en proceso EJECUTIVO, promovido para el cobro de algunas cuotas alimentarias, instaurado por el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ NEIRA quien actúa en representación del menor de edad JUAN ESTEBAN GÓMEZ COLLANTES contra la señora ELIZABETH COLLANTES RUBIO, a través del Defensor de Familia.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por consiguiente se dictará providencia de fondo.

2º. ANTECEDENTES:

Mediante Escritura Pública NO. 1640 de fecha 03 de diciembre de 2020, elevada por la Notaria Segunda (E.) de este círculo notarial de esta ciudad, las partes fijaron como fórmula de arreglo, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, en representación de la NNA: "ELIZABETH COLLANTES RUBIO (\$200.000) asume y paga el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, que serán entregados dentro de los primeros cinco días de forma presencial al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ NEIRA, el cual firmará un recibo como prueba de entrega del dinero aportado por la madre del menor, para su manutención:"

A través del auto del 07 julio de la presente anualidad el Despacho judicial ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo para el cobro por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y a favor del adolescente, por lo que se ordenaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país, los reportes a las centrales de riesgo y el embargo de los ingresos salariales a cargo de la ejecutada.

Practicadas las medidas cautelares respectivas, la Defensoría de Familia envió constancia de la notificación practicada a la ejecutada, quien en el término de traslado guardó silencio.

### 3º. CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del art. 440 del CGP indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto lo anterior habrá de darse aplicación a la norma en comento, ya que resulta claro conforme a la prueba documental obrante en el plenario, por cuanto el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así las exigencias del art. 422 íbidem; ahora bien, el ejecutado dentro del término para pagar la obligación y proponer excepciones guardó silencio, siendo esto un indicio grave en su contra conforme al art. 97 íbidem, por lo que habrá de darse cumplimiento al art. 440 del CGP.

En lo relativo a los intereses moratorios se dará aplicación al art. 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado seguirá adelante la ejecución librada en este asunto, la práctica de la liquidación del crédito y la fijación de agencias en derecho, condenándose en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIZABETH COLLANTES RUBIO y a favor del joven JUAN ESTEBAN GÓMEZ COLLANTES, representado legalmente por su progenitor LUIS FERNANDO GÓMEZ NEIRA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago aquí librado y por sus intereses.

SEGUNDO: No se fijan agencias en derecho como quiera que el ejecutante está siendo representado por el Defensor de Familia, no obstante, se liquidarán las costas respectivas, en caso de encontrarse causadas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma ordenada en el art. 446 del CGP, conforme al interés autorizado por el art. 1617 del C.C.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the name of the judge.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 30-11-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA